RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1586/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tuxpan

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00613019, y **ordena** que entregue la información faltante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito de manera atenta y cordial tenga a bien informar sobre todas las obras públicas realizadas en su municipio durante el ejercicio 2018, detallando tipo de obra, dirección, número de beneficiarios, población, monto invertido, nombre de la empresa constructora y proceso de adjudicación.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de abril de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información. Y en la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se turnó a la ponencia II.

4. Turno del recurso de revisión. El tres de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El siete de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

El ocho de mayo de la anualidad pasada, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado remitiendo diversas documentales.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral seis de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer todas las obras públicas realizadas en su municipio durante el ejercicio dos mil dieciocho, detallando tipo de obra, dirección, número de beneficiarios, población, monto invertido, nombre de la empresa constructora y proceso de adjudicación.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

...

Hago de su conocimiento que dicha información pertenece al archivo de esta dirección y por la capacidad y/o volumen del mismo se pone a disposición de vista para consulta mediante programación anticipada a esta dirección en horario de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.
...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
El sujeto obligado no utiliza el medio elegido para dar respuesta a la solicitud de información, se solicita se apegue a lo reglamentado por esta dependencia.
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UT/0145/2019, recibido el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que anexó el oficio OP/OP-2019-0560, de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Obras Públicas, oficio mediante el cual proporcionó un listado de obras públicas que se realizaron en el ejercicio dos mil dieciocho con algunas de las especificaciones requeridas por el particular.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Se advierte que lo peticionado corresponde a información pública y obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV y 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, artículos 1, 26, 29 y 56 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 2 fracción I, 3, 14, 34 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que el sujeto obligado proporcionó un listado de las obras realizadas en el Ayuntamiento de Tuxpan durante el ejercicio dos mil dieciocho, con algunas de las especificaciones requeridas por el ahora recurrente como lo son el tipo de obra, localidad,

proceso de adjudicación, el monto invertido, contratista y las personas beneficiadas, no obstante lo anterior, de la solicitud de acceso se puede advertir que también se requirió conocer la dirección, sin que de la respuesta se advierta dicho dato.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada para su consulta, toda vez que manifestó dicha información es de gran volumen, por consiguiente que se viera vulnerado el derecho de acceso del solicitante, debido a que la información requerida es una obligación de transparencia que se debe de publicar de manera periódica en el portal y/o plataforma nacional de transparencia del ente público, por lo que debió atender lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 875 de transparencia que establece que aquella información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información, así como lo establecido en el artículo 143 último párrafo de la multicitada ley de transparencia que señala que cuando la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles, sirva además de criterio orientador el 01/2013[1] emitido por este órgano garante que a la letra dice:

> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Si bien es cierto durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado remitió un listado de obras públicas realizadas en el ayuntamiento de Tuxpan en el ejercicio dos mil dieciocho con algunas de las especificaciones requeridas por el solicitante, lo cierto es que, del documento antes mencionado no se advierte se hubiera proporcionado el domicilio, información que fue peticionada por la parte recurrente, soslayando así su

[1] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-1-13.pdf

derecho de acceso, ello es así, puesto que no se dio respuesta atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad lo cual implica la existencia de concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, así como al momento de dar respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, respectivamente, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo tanto, toda vez que la información faltante corresponde al domicilio de la obra y esta se encuentra dentro de los criterios de la obligación establecida en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado deberá de proporcionar dicha información de manera electrónica.

Finalmente, en el caso se advierte que el sujeto obligado incumplió parcialmente al no proporcionar una respuesta exhaustiva, esto quiere decir que no se pronunció expresamente de todos los putos contenidos en la solicitud.

Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado referente al domicilio de las obras realizadas en el ejercicio dos mil dieciocho, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por el

sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que entregue a la parte recurrente la información faltante, en los siguientes términos:

- Deberá de remitir la dirección de las obras realizadas en el ejercicio dos mil dieciocho, en los términos en que la genera el ente público para la publicación de la fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia, y de manera electrónica al corresponder a una obligación de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá de remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de

la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos